





C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de junio de 2011, se efectuó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional los derechos humanos, garantizando su goce y disfrute. Así mismo, que el 27 de Noviembre del 2007 se publico la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como el resultado del compromiso del Estado para sumase al ejercicio de armonización que inicio el Gobierno Federal con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

SEGUNDO.- Que una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, es la incorporación a la legislación interna, de los acuerdos internacionales y armonizar la normatividad del Estado de Quintana



















Roo vigente a los compromisos asumidos en la agenda internacional por el gobierno de México.

TERCERO.- Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, al incorporar la perspectiva de género al derecho interno, tanto en su legislación, como en los demás documentos Jurídico-administrativos, logrará establecer claras estrategias para la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres y la no violencia en el marco de sus competencias.

CUARTO.- Que la Ley de Asistencia Social ha cumplido con el espíritu que le imprimió e legislador; no obstante de ello, el Ejecutivo a mi cargo, considera conveniente actualizar su contenido, adecuándola a los instrumentos internacionales y a las leyes que en nuestro País regulan la violencia, la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En este ejercicio de armonización que se ha iniciado a nuestro ordenamiento jurídico estatal, por principio, la presente iniciativa tiene claro que el lenguaje es una construcción social de importancia fundamental para nombrar la realidad a través de conceptos y palabras, y que en la mayoría de las veces en la legislación local se oculta a las mujeres a través de este lenguaje, como una de las formas mas naturalizadas de sexismo, discriminación y violencia de género. Por lo tanto de manera integral la presente iniciativa propone el uso del lenguaje incluyente en la totalidad de la ley; entendiendo que no se esta efectuando un simple ejercicio de duplicación de palabras que pudieran interpretarse como redundantes, sino que se esta nombrando claramente a todas las personas a quienes va dirigida esta ley.

Por otro lado ya no se refiere a grupos vulnerables, pues al referirse como tal, es hablar de una forma de victimización, de tal manera que la forma correcta es referirse a grupos en estado de riesgo, toda vez que el estado de riesgo es

















temporal y subsanable, donde el Estado interviene mediante una asistencia integral y multidisciplinaria para que estas personas superen estado de riesgo en el que se encuentran.

En este rubro, la iniciativa establece la a tención psicoterapéutica, asistencia jurídica apoyo social, protección de los derechos, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad, dirigida al desarrollo personal, y a la formación de actitudes con perspectiva de género libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro, como parte de los servicio básico de la ahora Asistencial Social Integral y Multidisciplinaria.

Del mismo modo, se prevé que la asistencia en materia de violencia familiar debe de estar acorde a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE <u>SE MODIFICAN:</u> EL ARTÍCULO 1 FRACCIONES: III, VII y ULTIMO PARRAFO, ARTICULO 2, ARTICULO 3 FRACCIONES: IX, X XI, XII, XV y XVIII Y ULTIMO PÁRRAFO, ARTICULO 5, LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO SEGUNDO QUEDANDO COMO SIGUE: <u>PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ASISTENCIA SOCIAL, ARTICULO 7, ARTICULO 9 FRACCION I, ARTICULO 10, 15, ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I NUMERALES 1 Y 7, ARTICULO 18, ARTICULO 29 FRACCIONES I, II Y 3, ARTICULO 30 FRACCIONES I Y III, ARTICULOS 32,35, 38, 42, ARTICULO 46 FRACCIONES I, V Y 7, ARTICULOS 48,52, 53,</u>

















54, 55, 56, 57 SEGUNDO PARRAFO, ARTICULO 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, LA DENOMINACION DEL CAPITULO VI PARA QUEDAR COMO SIGUE: FUNDACIONES Y PATRONATOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA, ARTICULO 75 FRACCIONES III Y IV, ARTICULO 78 FRACCIONES I, II E INCISO B), ARTICULO 79 FRACCIONES II, IV Y V, ARTICULOS 80, 81, 83 FRACCIONES I, IX, XI Y XII, ARTICULO 84, 91, 94,105 FRACCIONES I Y II, ARTICULO 106, 109, 111, 112 FRACCION XVIII Y XXI, 113 FRACCIONES I, II, II, IV Y VIII, 114 FRACCIONES I,II, II Y VIII, 115, 116, 117 Y 118 FRACCION I, ARTICULO 119, 120 FRACCIONES IV Y V, 121, 122, 124, LA DENOMINACION DEL CAPITULO VIII PARA QUEDAR COMO SIGUE: OBLIGACIONES DE LAS NOTARIAS Y JUZGADOS, ARTICULO 130, 131, 133, 134, 135, 136, 139, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, LA DENOMINACION DEL CAPITULO II EN RELACION AL TITULO CUARTO PARA QUEDAR COMO SIGUE: RESPONSABILIDADDES DE LAS Y LOS PATRONOS, LA DENOMINACION DEL CAPITULO III EN RELACION AL TITULO CUARTO PARA QUEDAR COMO SIGUE: RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS, EMPLEADAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA, ARTICULO 164, 165, LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV EN RELACION AL TITULO CUARTO PARA QUEDAR COMO SIGUE: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS NOTARIAS Y JUZGADOS, ARTICULOS. 167, 169, 170, 171, 172 Y 173. SE ADICIONA: ARTICULO 2 SE ASIGNA LA FRACCION VIII AL CONTENIDO DEL PENULTIMO PARRAFO, LOS INCISOS a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, I, FRACCION II INCISOS a, b, c, d, e, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII; UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 18. EL INCISO "C" A LA FRACCION II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTNA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL













CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, la cual tiene por objeto:

III.- Promover el derecho a un medio ambiente social adecuado, así como el desarrollo integral de quienes integran los diversos tipos de familia;

VII.- Contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos que se encuentren en estado de riesgo en razón de la violencia que viven, las condiciones económicas, discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales, mentales y psicosociales, o algunos otros factores tales como la edad en sus diferentes etapas, niñez, juventud o tercera edad, o con motivo del género.

Por lo que hace al estado de riesgo para el caso de las mujeres, se estará atento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social Integral y Multidisciplinaria el conjunto de acciones y programas impulsados por el gobierno y la sociedad, tendientes a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como su protección debido a encontrarse en un estado de riesgo, o desventaja física, sensorial, intelectual mental, psicosocial y/o mental; y de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, escolar laboral y/o social alcanzando el mejoramiento de la calidad de vida de quienes integran las familias quintanarroenses, dentro de una democracia familiar.

La asistencia social integral y multidisciplinaria comprende la prestación de servicios básicos de salud, así como, acciones de promoción, previsión,





















prevención, protección, rehabilitación y curación; y se rige por criterios de generalidad, participación, equidad de género y no discriminación; asimismo implicará especialmente:

VIII.- En materia de violencia hacia las mujeres , la asistencia que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- IX. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales, competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las mujeres, las personas con discapacidad y a los menores de edad;
- X. El fomento de acciones de crianza responsable, que propician la preservación de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y psicoemocional;
- XI. La colaboración con las autoridades educativas y judiciales para la educación y capacitación de menores de edad infractores;
- XII. La prevención o protección a las personas que padecen desamparo o orientados a proporcionar servicios de alberque. alimentación, educación, capacitación y apoyos emergentes.

La atención a menores de edad en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas.

XV. Apoyos a los servicios para la educación de menores de edad que se encuentren en situaciones previstas en el artículo 8 fracción I de esta Ley y de personas con discapacidad que requieran educación especial o capacitación;











Quintana Roo



LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

XVIII. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral.

Se entiende por derecho a un ambiente social adecuado y democrático, al que tienen las y los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual y económica, libre de conductas de violencia familiar, de género y cualquier forma discriminación, con objeto de contribuir a su desarrollo y pleno ejercicio de su ciudadanía, favoreciendo su incorporación, autonomía y participación en la sociedad.

Artículo 5o.- El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de la salud, que requieran acciones de asistencia social integral y multidisciplinaria basadas en el apoyo y solidaridad social, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación, así como en los casos de menores de edad en estado de riesgo, abandono, o con algún tipo de discapacidad temporal o permanente; fomentando valores de no discriminación, eliminación de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro, dirigidos al desarrollo personal de las y los quintanarroenses, con el aprendizaje social y el enfoque de género,

CAPITULO II

Personas Susceptibles de Asistencia Social

Artículo 70- Tendrán derecho a la asistencia social integral y multidisciplinaria, las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, intelectuales, sensoriales, mentales, psicoemocionales, jurídicas y/o sociales estén imposibilitadas para atender su subsistencia, recuperación o superación, o se encuentren en situación de desamparo y no cuenten con las condiciones necesarias para ejercer derechos o para hacer frente a sus circunstancias.















Artículo 8.- Tienen derecho a la asistencia social integral y multidisciplinaria las personas y familias consideradas en el artículo anterior y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación de riesgo provocado por:
 - a) Desnutrición;
 - b) Deficiencias en su desarrollo físico, sensorial, intelectual y/ o mental,
 - c) Violencia familiar
 - d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
 - e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
 - f) En situación de calle;
 - g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y/o comercio sexual;
 - h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
 - i) Infractores y víctimas del delito;
 - j) Ser hijos e hijas de padres o madres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
 - k) Ser migrantes y repatriados, y
 - I) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal u como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

















II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de violencia familiar;
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.
- d) Con algún tipo de discapacidad.
- e) En general todas aquellas situaciones de riesgo atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;
- III. Indígenas migrantes, desplazadas o en situación vulnerable;
- IV. Migrantes;
- V. Personas adultas mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetas a maltrato.

Para los efectos de esta ley, se entiende por personas adultas mayores, a aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

- VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;
- VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, con enfermedades terminales, de alcohólicos/as o de fármaco dependientes;
- VIII. Víctimas de la comisión de delitos;
- IX. Indigentes;
- X. Alcohólicos/as y fármaco dependientes;













XI. Personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Las demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Las personas bajo atención de asistencia social integral y multidisciplinaria, tendrán derecho a:

I. Recibir los servicios sin discriminación y libre de prejuicios en razón de su sexo, género, discapacidad, raza, etnia, religión, credo o ideología, condición socioeconómica, preferencia sexual, o de cualquier otro tipo;

Artículo 10.- Las personas en la medida de sus posibilidades, deberán participar en los distintos procesos de la asistencia social integral y multidisciplinaria. Sus familiares serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Artículo 15.- Quienes integran el Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social integral y multidisciplinaria, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

Artículo 16.- La Secretaría de Salud del Estado, respecto a la asistencia social integral y multidisciplinaria tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** En materia de salubridad general:
- 1. Formular las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y actualización de las mismas entre **quienes integran** el Sistema Estatal de Salud, y
- II. Directamente, o a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:















7. Proponer al Ejecutivo iniciativas tendientes a lograr el pleno ejercicio de los derechos humanos, legales y sociales de los y las menores de edad, las mujeres, personas adultas mayores y de personas con alguna discapacidad;

Artículo 18.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, será la institución que de forma prioritaria proporcionará los servicios de Asistencia Social Pública en la forma que establecen la presente Ley y la Ley Orgánica por lo que fue creado el propio sistema, además de coordinar los que proporcionen los sistemas municipales y las instituciones privadas que operen en la entidad.

Deberá tener como marco normativo el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos, la observancia de los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como: La Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 29.- El Consejo Estatal de Asistencia Social, se integrará por:

- **I. Una o** un Presidente, que será la o el Director General del Organismo.
- II. Una o un Secretario Técnico, designado o designada por las y los miembros del Consejo, y
- III. Hasta dos consejeros o consejeras por cada uno de los sectores privado, social, académico, legislativo y de la administración pública Estatal y Municipal.

Los cargos serán honoríficos y para el desempeño de sus funciones el Consejo podrá conformar comisiones técnicas o grupos de trabajo.















Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Proponer políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de las personas susceptibles de asistencia, con atención preferente a las regiones menos desarrolladas y a los grupos que se encuentre en estado de riesgo;
- III. Instrumentar métodos de registro obligatorio para cada integrante del Sistema Estatal de Asistencial Social, en los que harán constar de manera secuencial los avances de la presentación, así como el estado progresivo de las personas sujetas a asistencia social integral y multidisciplinaria, de los cuales se integrará un expediente, ya sea individual, de grupo o por región;
- Artículo 32.- Las y los benefactores tendrán completa libertad en cuanto a la organización, funcionamiento y administración de las obras de asistencia privada que establezcan, sin que el Gobierno del Estado pueda tener en ellas más intervención que las de vigilancia.
- Artículo 35.- Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y donde quienes las integren aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que las y los asociados contribuyan además con servicios personales.
- Artículo 38.-Las instituciones de Asistencia Social Privada de carácter transitorio se denominarán también "Juntas de Socorro o de Asistencia" podrán adquirir personalidad, pero sin capacidad de poseer ni administrar bienes inmuebles. Al liquidarse estas instituciones, el remanente de sus bienes si los hubiera, se entregará a la institución que hubiere señalado la o el fundador o sus fundadores; a la falta de dicho señalamiento, a las instituciones de asistencia social privada que determine la Junta del Ramo.
- Artículo 42.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrán revocarse la afectación de

















bienes o derechos hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquellas.

El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de Asistencia Social Privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. Las contravenciones de este precepto por el Gobierno, dará derecho a las y los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos o ellas a las instituciones. Las y los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos o herederas.

Artículo 46.- Las personas que en vida deseen constituir una institución de Asistencia Social Privada, presentarán a la Junta un escrito que contenga:

- I. Nombre, domicilio y demás generales de la o el fundador, fundadores o fundadoras.
- V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y patronas y la manera de substituirlas.
- VII. Las bases generales de la administración y los demás datos que las y los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 48.- La declaratoria de la Junta en el sentido de que se constituya la institución, será comunicada quien o quienes hicieron la solicitud procedan a formular los estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes. Si en el plazo señalado, quien o quienes hicieron la solicitud o sus herederos y herederas, no procedieren a formular los estatutos, la Junta los formulará de oficio.

CAPITULO III

Constitución de las Instituciones de Asistencia Social Privada por



















Testamento

Artículo 52.- Si **la o** el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, la Junta suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad de la o el fundador manifestada en su testamento.

Artículo 53.- Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará representante para que denuncie la sucesión, si es que los **o las** interesados no han cumplido con esta obligación. **Quien represente a** la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos de esta Ley.

Artículo 54.- La o el albacea, ejecutora o ejecutor testamentario estará obligado a presentar ante la Junta un escrito que contenga los datos exigidos en el artículo 46 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos **y herederas**.

Artículo 55.- Si **la o** el albacea, **la o** el ejecutor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que dispone el artículo que antecede, **la o** el Juez le removerá de su cargo, a petición del **o la** representante de la Junta, previa sustanciación de un incidente que se tramitará en términos de lo dispuesto por los Códigos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 56.- La o el albacea, ejecutora o ejecutor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubieren aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido o removida por la misma causa que su antecesor o antecesora.

Artículo 57.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 54, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el



















testamento y si contienen los datos que exige el artículo 46 de esta Ley.

Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 52 y Comunicará su resolución al albacea, ejecutor o ejecutora para que se cumpla con las obligaciones que a las y los fundadores imponen los artículos 48 y 49 para que proceda de conformidad con el artículo 50, todos de esta Ley.

Artículo 59.- El Patronato de la fundación no podrá dispensar a las y los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando la o el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1638 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 60.- Si la o el albacea, ejecutor o ejecutora no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 61.- Cuando en el juicio no sea posible designar albaceas, ejecutores o ejecutoras porque hayan sido removidos o removidas, quien juzga, oyendo a la Junta, designará albacea judicial.

Artículo 62.- Al concluir el juicio sucesorio la Junta señalará la institución, si no hubiere sido designada por la o el testador, a la que la o el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 63.- Antes de la terminación del juicio sucesorio, albaceas, ejecutores y ejecutoras quedan en facultad para hacer entrega de los bienes a la institución beneficiada.

Artículo 64.- La o el albacea, ejecutor o ejecutora no podrá gravar ni



















enajenar los bienes de la testamentaria en que tenga interés las instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido **o removida** de su cargo por autoridad judicial, a petición del Patronato que la o las represente, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el párrafo anterior, **la o** el albacea, ejecutor **o ejecutora** podrá acudir al Juez **o Jueza** para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 65.- El **patronato** de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPITULO IV

Bienes que corresponden a la Asistencia Social Privada

Artículo 66.- Cuando **la o** el testador destine todo o parte de sus bienes a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social, prestados por particulares sin designar concretamente a la institución favorecida, corresponderá a la Junta señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva.

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor del ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad de quien suscribió el testamento.















Artículo 68.- Cuando la o el testador deje todo o parte de sus bienes a una institución, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su Patronato, qué tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

CAPITULO VI

Fundadores, Fundadoras y Patronatos de las Instituciones de Asistencia **Social Privada**

Artículo 75.- Las y los fundadores tendrán respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

- **III.** Nombrar **a las** y los patronos y establecer la forma de sustituirlos.
- IV. Hacer por sí o por personas designadas los primeros estatutos, y

Artículo 78.- Además de los fundadores podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones:

- I. Las personas nombradas por la o el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos, y
- II. Las personas nombradas por la junta en los siguientes casos:
- **b.** Cuando se trate de instituciones fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si las o los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por las o los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo legalmente y no hayan previsto la forma de sustitución, y

Artículo 79.- No podrán desempeñar el cargo de patronos o patronas de una institución:

II. Las personas que desempeñen cargos de elección popular, las o los















secretarios y subsecretarios de Estado, **las o** los directores generales de las dependencias centralizadas y descentralizadas del Gobierno, el presidente y los vocales de las Juntas, conforme a lo establecido por el artículo 105 de esta Ley, **las o** los funcionarios, empleados **y empleadas** de las dependencias a que pertenecen los vocales del Sector Público.

- IV. Quienes hayan sido removidos de otro Patronato, y
- **V. Quienes** por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional, y

Artículo 80.- En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato y en tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quien de **las o** los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las Leyes autorizan.

Artículo 81.- El cargo de Patrono **o patrona** se considera como mandato y no confiere derechos posesorios.

Los patronatos disfrutarán de la remuneración que les asignen **las o** los fundadores o en defecto de éstos la Junta, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la institución.

CAPITULO VII

Obligaciones de los Patronatos

Artículo 83.- Los Patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

- **I.** Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad **de la** o del fundador.
- **IX.** Salvo que el Patronato sea ejercido por **la o** el fundador, abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, hasta el cuarto grado para desempeñar los cargos de **directora o** director, **administradora o**



















administrador, cajera o cajero, contadora o contador, auditora, auditor o tesorera, tesorero, así como personas ligadas entre si, por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado para cualquier puesto.

XI. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella los bienes de la institución que administre, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para si, para su cónyuge, hijas o hijos y parientes por consanguinidad o afinidad del cuarto grado.

XII. Obedecer las instrucciones de la Junta, cuando ésta tiendan a corregir un error o una práctica viciosa previa audiencia que en su caso soliciten las o los interesados, y

Artículo 84.- Las o los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato con aprobación de la Junta.

CAPITULO VIII

De los Ingresos y Egresos de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 91.- Los libros a que se refiere el artículo anterior, así como el de actas, serán autorizados sin costo alguno por la o el Presidente y la o el Secretario de Actas de la Junta. Los libros citados serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones y dentro del mismo término, contados a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 94.- Los patronatos remitirán a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad de la o del presidente y uno más



















de los patronos, debiendo ser suscritos, además por **la o** el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia Junta.

Artículo 105.- La o el Titular del Ejecutivo del Estado a través de los Servicios Estatales de Salud, será quien se encargue de constituir la Junta. El gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por:

- **I. Una o** un presidente que será nombrado por **la o** el Gobernador del Estado de entre la terna que le presenten los vocales designados por las instituciones.
- **II.** Por diez vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, **de nacionalidad mexicana** por nacimiento. Dicho cargo es Indelegable. Al sector público le corresponde designar cuatro vocales, que serán las o los titulares de:

Las o los vocales restantes serán designados por las propias instituciones privadas. Aquellos podrán ser o no patronos de éstas, y se designarán en base a la función predominante prestada por la institución, de acuerdo a los siguientes rubros:

- a. Hogar para niñas y niños y adolescentes.
- **b.** Hogar para **personas de la tercera edad**.
- c.- Hogar para las personas con discapacidad de custodia.

La designación de estos vocales, se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución. En caso de empate decidirá **la o** el Presidente de la Junta, la que emitirá las reglas respectivas.

Artículo 106.- La o el Presidente de la Junta y los vocales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez. Las vacantes definitivas



















de quienes integran la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que el artículo anterior, dentro de un plazo de quince días.

Artículo 109.- La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual. Las sesiones serán convocadas por su **presidenta o** presidente y a ellas asistirá con carácter informativo, **la o** el delegado ejecutivo.

Artículo 111.- Las ausencias temporales **de la o el** presidente se suplirán por **la o** el vocal que éste designe dentro de los del sector público, lo cual se hará constar en el acta de la sesión de que se trate.

Articulo 112.- Para el cumplimiento de sus fines la Junta tendrá las siguientes funciones:

XVIII. Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraríe la voluntad de **las o** los fundadores.

XXI. Las demás que le confiera la presente Ley, **la o** el Gobernador del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 113.- Serán facultades y obligaciones de la o el Presidente de la Junta:

I. Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo así como cualquier asunto respecto al cual **las o** los vocales soliciten informes.

La o el Presidente será el representante legal de la junta; y podrá ejercer sus



















funciones directamente o por medio de **las o** los vocales o **de la o el** Delegado Ejecutivo.

- II. Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla deba designar a una o un patrono conforme al artículo 78 Fracción II de esta Ley.
- **III.** Acordar con **la o** el C. Gobernador del Estado, con la regularidad que éste señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta.
- **IV.** Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta y acordar con **la o** el Delegado Ejecutivo los de la competencia de éste.
- **VIII.** Certificar, en unión de **la o el** Secretario de Actas, las constancias que le soliciten a la Junta.

Artículo 114.- La Junta a propuesta de su **presidenta o** presidente, designará **a una** o un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones que en forma expresa le encomiende la o el Presidente de la Junta o su Consejo de Vocales.
- II. Asumir el carácter de Secretaria o Secretario de Actas en las sesiones de la Junta.
- **III.** Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se realicen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de **delegadas o** delegados especiales, **visitadoras o** visitadores, **auditoras o** auditores, **inspectoras o** inspectores, **trabajadoras o** trabajadores sociales y demás personal de la Junta.
- **VII.** Establecer y proponer al Consejo de Vocales, previo acuerdo con **la o** el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio.



















VIII. Firmar la correspondencia relativa a sus facultades de ejercer el presupuesto de egresos, debiendo acordar con **la o** el Presidente de la Junta dicho ejercicio.

CAPITULO XII

Facultades de la Junta de Asistencia Social Privada

Artículo 115.- La Junta podrá proponer a la o el C. Gobernador del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las demás Entidades Federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de instituciones del ramo.

Artículo 116.- Las o los visitadores, auditoras o auditores, inspectoras o inspectores que conforme a la presente Ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el reglamento respectivo y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter técnico, previa autorización de la Junta. No podrán obtener de las instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 117.- Las visitas e inspecciones se practicarán cuando así lo determine la Junta, su **Presidenta o** Presidente, **la o** el Delegado Ejecutivo, en el domicilio legal de las instituciones y en los establecimientos que de estas dependan.

Artículo 118.- Las o los delegados, visitadores/as, auditores/as o inspectores/as de la Junta, podrán con entera libertad, en las visitas o inspecciones que practiquen con forme al artículo anterior:





















I. Tener acceso a revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la institución y pedir a las o los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, pronta y uniforme.

Artículo 119.- Las o los visitadores, auditores/as o inspectores/as no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento o consentimiento de la Junta, de su Presidenta o Presidente o de la Delegada o Delegado Ejecutivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 120.- Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar:

IV. Si el trato que reciben las o los beneficiarios está o no en consonancia con los fines altruistas de la institución, y

V. Si las o los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos

Artículo 121.- Con base en los informes respectivos, la o el Presidente acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 122.- Cuando las o los patronos, funcionarios/as y empleados/as de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que se trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, las o los visitadores, las o los inspectores o auditores/as, levantarán una acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento del Consejo de Vocales, por **la o** el Presidente, **la o** el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.















Artículo 124.- En vista de estos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad o cuantía del negocio o morosidad de los Patronatos en la prosecución de los juicios.

La Junta intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de **una o** un representante que designará en cada caso.

CAPITULO XIII

Obligaciones de las Notarias y Juzgados

Artículo 130.- Las y los notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna institución o se le afecte ostensiblemente.

Las y los notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras citadas en el párrafo anterior que se otorquen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 131.- Las y los notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de Juez, algún otro que contenga disposiciones para constituir una institución o a favor de alguna de éstas, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado.

Artículo 133.- Las y los jueces del ramo ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia, a la promoción humana o al















desarrollo social a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 134.- Las y los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y un idéntico plazo al referido en el artículo que antecede, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las instituciones del ramo en lo general o a una institución en lo particular.

Artículo 135.- Las y los jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las instituciones del ramo.

Artículo 136.- Las y los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Junta de los procesos en los que resulte perjudicada alguna institución del ramo, a fin de que se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

CAPITULO XIV

Reformas de los Estatutos

Artículo 139.- Si la o el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución, la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellas o ellos.

En el caso de que **las o** los fundadores no hubieran previsto la desaparición de la institución o un nuevo objetivo, la Junta determinará lo que estime procedente.

CAPITULO XV

Extinción de las Instituciones de Asistencia Social Privada



















Artículo 144.- En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad de la o del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta que se constituya una nueva institución del ramo en los términos de lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 145.- Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución, se nombrará a una o a un liquidador por el Patronato y otro por la Junta. Si el Patronato no designare **la o** el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, hará la designación la Junta. Cuando el Patronato haya sido designado por la Junta conforme a la fracción II del artículo 78 de esta Ley, el nombramiento de la o del liquidador será siempre hecho por la misma Junta.

Artículo 147.- Las y los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 148.- Son obligaciones de **las o** los liquidadores:

Artículo 149.- Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, **las o** los liquidadores acreditarán su personalidad con nombramiento que se les haya expedido. Todas las resoluciones y actos de las o los liquidadores, así como, los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de **todas** y todos los que hayan sido designados como tales.













Artículo 150.- En caso de desacuerdo entre **quienes liquiden**, están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

Artículo 151.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por **la o** el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

TITULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Responsabilidades de las y los Patronos

Artículo 161.- Son causas de remoción de las o los patronos

III. El hecho de ser **condenada o** condenado por la comisión de cualquier delito intencional.

CAPITULO III

Responsabilidad de empleados, empleadas e integrantes de la Junta de Asistencia Social Privada

Artículo 164.- Son causas de responsabilidad **de la** o del Presidente, vocales, Delegado**/a** Ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

Artículo 165.- Las o los delegados, inspectores o auditores que rindan a la Junta informes que contengan hechos falsos, serán sancionados con de 120 a 180 veces el equivalente del salario mínimo general en el área geográfica de que se trate.















<u>CAPITULO IV</u>

De las responsabilidades de las Notarias y Juzgados

Artículo 167.- Los actos que realicen las y los Notarios en ejercicio de sus funciones, que sean contrarios a los preceptos de la presente ley, se harán del conocimiento de la autoridad competente por conducto de la Junta, para que se les sujete en su caso al procedimiento establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que hubiesen incurrido.

Artículo 169.- Las y los notarios que no envíen oportunamente a la Junta los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos/as en el ejercicio de sus cargos por la o el C. Gobernador del Estado por un lapso de 15 días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

Artículo 170.- Las y los notarios que no den a la Junta los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

Artículo 171.- Las y los jueces que no rindan a la Junta los informes prevenidos por esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante 15 días la primera vez, y por un mes cada vez subsecuente.

Artículo 172.- Las y los jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 61 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 173.- Las sanciones que establece esta Ley para quienes juzgan, a petición de la Junta, se impondrá por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.



















TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2012

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO **Gobernador Constitucional del Estado**







Quintana Roo 2 0 1 1 - 2 0 1 6

